

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01342/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Universidad Politécnica del Valle de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00007/UPVM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*"1. Se solicita copia simple de los movimientos de alta y baja solicitados por la Maestra ROXANA CLAUDIA BERNAL BOLNIK Rectora de la UPVM2; 2. Se solicita copia simple de los movimientos de alta y baja autorizados por la Maestra ROXANA CLAUDIA BERNAL BOLNIK, Rectora de la UPVM; 3. Se solicita copia simple de los movimientos de alta y baja solicitados al Maestro JORGE ISAAC HERNANDEZ HERNANDEZ, Secretario Administrativo de la UPVM. 4. Se solicita copia simple de los movimientos de alta y baja autorizados por el Maestro JORGE ISAAC HERNANDEZ HERNANDEZ, Secretario Administrativo de la UPVM." (Sic)*

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha uno de junio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*"Se anexa documento para aclaración de documentos" (Sic)*

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado *Interp-07-17.pdf*; en el cual, en su parte medular, indicó lo siguiente:

*"Con fundamento en el Artículo 159 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", esta Institución de Educación Superior requiere ampliar los datos de su solicitud con número de folio 00007 /UPVM/IP/2017 a efecto de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, por lo que se le solicita la aclaración de tipo de movimientos de alta y baja solicitados; esto para contar con los elementos que permitan realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Universidad." (Sic)*

**III.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el uno de junio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01342/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*"Se solicita ampliar los datos de solicitud" (Sic)*

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo que se inserta a continuación:

*"En solicitud a la respuesta de solicitud 00007/UPVM/IP/2017 donde a la letra dice: Con fundamento en el Artículo 159 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", esta institución de Educación Superior requiere ampliar los datos de su solicitud con número de folio 00007/UPVM/IP/2017 a efecto de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, por lo que se solicita la aclaración del tipo de movimientos de alta y baja solicitados; esto para contar con los elementos que permitan realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta universidad. En ese sentido se solicitan copia simple de los movimientos de alta y baja de personal académico y administrativo solicitados y autorizados por la Maestra ROXANA CLAUDIA BERNAL BOLNIK y el Maestro JORGE ISAAC HERNANDEZ HERNANDEZ." (Sic)*

**IV.** En fecha uno de junio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento

en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha siete de junio de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente, como se aprecia de la siguiente imagen:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00007/UPVM/PI/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01342/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

**VII.** Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el

artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **uno de junio de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **dos de junio al veintidós de junio de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de junio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó las respuesta impugnada, es decir, el **uno de junio de dos mil diecisiete**; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días

hábiles siguientes en que EL RECURRENTE tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no prohíbe que se presente el mismo día en que le sea notificada; es decir, no indica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, éste resulte extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

*“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."*

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **uno de junio de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra versa:

*"Artículo 179. **El recurso de revisión** es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y **procederá en contra de las siguientes causas**:*

...

***VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;"***

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que, la entrega de información no corresponda con lo solicitado. Para ilustrar lo anterior, debemos recordar que de la solicitud de información, se observa que **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX**, copia simple, de los movimientos de alta y baja, tanto solicitados como autorizados por la Rectora Roxana Claudia Bernal Bolnik y el Secretario Administrativo Jorge Isaac Hernández Hernández.

En ese sentido, es importante precisar que de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que requirió dicha información en copia simple, lo cual, corresponde con la opción elegida en la misma, es decir, vía **SAIMEX**, ya que la impresión de la misma equivaldría a una copia simple de la información, más aun, en razón de que la modalidad señalada en la solicitud fue a través del **SAIMEX**.

Así, como respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de la materia le requería al **RECURRENTE** ampliar los datos de la solicitud para continuar el procedimiento de acceso a la información, solicitando se aclarara el tipo de movimientos de alta y baja requeridos, para contar con los elementos que permitieran realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que precisó como Acto Impugnado, lo siguiente:

*“Se solicita ampliar los datos de solicitud” (Sic)*

Por su parte, señaló como razones o motivos de inconformidad, en su parte medular, lo que se inserta a continuación:

*"En ese sentido se solicitan copia simple de los movimientos de alta y baja de personal académico y administrativo solicitados y autorizados por la Maestra ROXANA CLAUDIA BERNAL BOLNIK y el Maestro JORGE ISAAC HERNANDEZ HERNANDEZ."* (Sic)

En ese sentido, de las razones y motivos de inconformidad, se advierte que la solicitud de información precisa que los movimientos de alta y baja requeridos por **EL RECURRENTE** se refieren al personal tanto académico como administrativo, que hayan sido solicitados y autorizados por la Rectora y el Secretario Administrativo de la Universidad Politécnica del Valle de México.

Ahora bien, esta Ponencia resolutora advierte que **EL RECURRENTE** no precisó temporalidad alguna sobre la información solicitada, por lo que en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, debe entenderse que el periodo de búsqueda requerido, corresponde al del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, es decir, del 12 de mayo de 2016 al 12 de mayo de 2017.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 9/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado*

el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

#### Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en el SAIMEX, que EL RECURRENTE omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que EL SUJETO OBLIGADO, no exhibió el Informe Justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE de conformidad con lo siguiente:

Como primer elemento, esta Ponencia Resolutoria considera pertinente analizar si EL SUJETO OBLIGADO, es competente para generar, administrar o poseer la información requerida por EL RECURRENTE, de conformidad con el ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, y si la misma, se trata de información pública susceptible debe ser entregada a los particulares.

En este sentido, se debe partir de lo establecido en los artículos 11 fracción IX, 15 fracción VIII y 27 del Decreto del Ejecutivo del Estado de México por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Universidad Politécnica del Valle de México:

*"Artículo 11.-El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*IX. Acordar los nombramientos y remociones de los directores de división, de área y el abogado general, a propuesta del Rector;*

*Artículo 15.-El Rector tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Nombrar y remover al personal de la Universidad cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera;*

*Artículo 27.- Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad contará con el siguiente personal:*

*I. De confianza;*

*II. Académico;*

*III. Técnico de apoyo; y*

*IV. Administrativo.*

*Se considera personal de confianza de la Universidad al rector, a los directores de división y de área, jefes de departamento y a todo aquel que realice funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, asesoría, así como también las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las direcciones anteriormente consideradas.*

*Será el personal académico el contratado por la institución para el desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas académicos que se aprueben.*

*El personal técnico de apoyo será el que se contrate para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen la realización de las labores académicas.*

*El personal administrativo será el que contrate la Universidad para desempeñar las tareas de esta índole."*

(Énfasis añadido)

Asimismo, los artículos 9 fracciones XV, 15 fracciones I, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Universidad Politécnica del Valle de México, establecen lo siguiente:

"Artículo 9.- La Universidad estará a cargo de un Rector quien tendrá las atribuciones siguientes:

...

XV. Las demás que le confieren otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende la Junta Directiva.

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría Administrativa:

I. Planear, programar, presupuestar, administrar y controlar los recursos humanos, materiales y financieros, así como los servicios generales de la Universidad, en términos de la normatividad aplicable,

...

XIII. Tramitar los movimientos de ingreso, contratación, cambios, permisos, licencias, incidencias, remuneraciones y demás movimientos del personal de la Universidad, en términos de las disposiciones legales.

XIV. Conducir y coordinar las relaciones laborales entre el personal y las autoridades de la Universidad, conforme a los ordenamientos legales aplicables en materia de trabajo.

(Énfasis añadido)

Por su parte, los artículos del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad Politécnica del Valle de México, señalan:

"Artículo 2. Se considera personal académico, a quienes ejercen funciones de docencia; investigación y desarrollo; vinculación y difusión relacionados con los programas académicos de la Universidad.

Artículo 30. El personal académico de la Universidad ingresará mediante concurso de oposición público y abierto de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 32. El procedimiento de ingreso del personal académico se iniciará cuando el Rector reciba del Director, la solicitud sobre la necesidad de personal académico en la cual se indiquen las características académicas básicas que

se requieren, la categoría y nivel, el tiempo de dedicación y los programas o proyectos académicos a los cuales se incorporará.

Artículo 34. Una vez autorizada por el Rector la solicitud, previa verificación presupuestal, el Director en los tres días hábiles siguientes redactará la convocatoria y la turnará a la Secretaría o a quien se designe para tal efecto, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles ordene la publicación en la página electrónica de la Universidad y, al menos en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.

Artículo 39. Una vez concluidas las evaluaciones, la Comisión analizará los resultados y emitirá en un plazo no mayor de cinco días hábiles el dictamen respectivo.

Artículo 43. Si el dictamen es favorable el Rector, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes turnará a la Dirección, para establecer la contratación correspondiente, a partir de la fecha mencionada en la convocatoria, de acuerdo con los procedimientos administrativos que al efecto tenga establecidos la Universidad.

(Énfasis añadido)

Finalmente, el Manual General de Organización de la Universidad Politécnica del Valle de México, establece lo siguiente:

**"VII Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa**

**205BK1000 RECTORÍA**

**OBJETIVO:**

Formular, sistematizar y proponer los instrumentos jurídicos que se requieran para el adecuado funcionamiento de la Universidad, con estricto apego al marco de la ley, y representar legalmente a la Institución en los asuntos judiciales en que intervenga, así como proporcionar asesoría en la materia a las unidades administrativas del organismo.

**FUNCIONES:**

- Proponer a la Junta Directiva para su aprobación los nombramientos y remociones de los secretarios, directores de programas académicos, directores de programas administrativos y abogado general.

...

- Nombrar y remover al personal de la Universidad cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera.

#### 205BK30000 SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

##### OBJETIVO:

Planear, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el uso y aprovechamiento óptimo de los recursos humanos, materiales y financieros, así como coordinar y evaluar las actividades inherentes a la gestión del capital humano, gestión financiera, computación y telemática, de materiales y de servicios generales, así como del sistema de gestión de calidad para apoyar las actividades académicas, de investigación, de extensión y de vinculación de la Universidad.

##### FUNCIONES:

- Planear, organizar y administrar las actividades relacionadas con la selección, ingreso, contratación, inducción, incidencias, desarrollo, capacitación, remuneraciones y demás prestaciones a que tiene derecho el personal administrativo y docente adscrito a la Universidad.

#### 205BK30102 DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE CAPITAL HUMANO

OBJETIVO: Operar e impulsar el desarrollo del capital humano, la difusión de sus obligaciones y derechos laborales, para favorecer el clima laboral de la Universidad.

##### FUNCIONES:

...

- Registrar y tramitar los nombramientos, altas, bajas, avisos de cambios de adscripción, actualización de registros y de expedientes, control de asistencia, vacaciones, movimientos, promoción y demás incidencias del personal.

(Énfasis añadido)

Asimismo, es importante precisar lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interior de la Universidad Politécnica del Valle de México:

*"Artículo 21.- El Rector será suplido en sus ausencias temporales hasta por 15 días hábiles, por el Secretario que aquel designe. En las mayores de 15 días hábiles, por el servidor público que designe el Presidente de la Junta Directiva."*

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos, se desprende que quien ostente el cargo de Rector de la Universidad Politécnica del Valle de México, está facultado para proponer ante Consejo Directivo los nombramientos y remociones (alta y baja) de los directores de división, de área y el abogado general, los cuales son considerados personal de confianza y no académico o administrativo. No obstante lo anterior, tiene la atribución de **nombrar y remover** (alta y baja) al personal de la Universidad cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera, como es el alta y baja de personal administrativo, así como la baja del personal académico.

Lo anterior, debido a que el ingreso del personal académico se supedita a los concursos de oposición públicos y abiertos que se establecen en el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad Politécnica del Valle de México; sin embargo, al no estar previsto un procedimiento para la remoción del personal académico, la baja de los mismos recae en la atribución otorgada al rector de dicha Universidad.

Ahora bien, en el caso del Secretario Administrativo este es el encargado de administrar los recursos humanos, coordinar las actividades inherentes al capital humano dentro de la Universidad Politécnica del Valle de México, así como tramitar los movimientos de ingreso y baja de personal, para tales efectos, dentro de la estructura establecida en el Manual de Organización de la Universidad, se apoya del Departamento de Gestión de Capital Humano, quien se encarga de registrar y tramitar las altas, bajas y cualquier movimiento de personal en la misma.

Atento a lo anterior, existe la posibilidad que dentro del periodo correspondiente del 12 de mayo de 2016 al 12 de mayo de 2017, el servidor público que ha ostentado el cargo de Rector de la Universidad Politécnica del Valle de México haya solicitado y

autorizado el nombramiento (alta) o remoción (baja) de personal administrativo, así como haya solicitado y autorizado de remoción (baja) de personal académico. Asimismo, en el Secretario Administrativo, se advierte que acorde a sus funciones, atribuciones y competencias señaladas en la normatividad aplicable únicamente le corresponde la gestión y tramitación de las altas y bajas de personal a través del Departamento de Gestión de Capital Humano, por lo que no se encuentra facultado para solicitar, o bien, autorizar el alta o baja de personal administrativo o académico.

No obstante lo anterior, esta Ponencia Resolutora, advierte la posibilidad de que el Secretario Administrativo durante el periodo correspondiente del 12 de mayo de 2016 al 12 de mayo de 2017 haya sido designado para suplir al Rector de la Universidad Politécnica del Valle de México durante sus ausencias temporales, por lo que en tal caso, se encontraría facultado para solicitar y autorizar el ingreso (alta) o remoción (baja) de personal administrativo, así como la remoción (baja) de personal académico.

Atento a lo anterior, esta Ponencia resolutora, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y hacer entrega al **RECURRENTE** en la **versión pública** del documento o documentos en donde consten los movimientos para el ingreso o remoción de personal administrativo y de los movimientos de remoción del personal académico, solicitados y autorizados por la Rectora y el Secretario Administrativo en el periodo del 12 de mayo de 2016 al 12 de mayo de 2017. En el caso, de que no se hayan solicitado o autorizado movimientos ingreso o remoción de personal en dicho periodo, bastará con hacerlo de conocimiento del **RECURRENTE**.

Ahora bien, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, en términos del artículos 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**. En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante **ACUERDO** del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la Ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México  
y Municipios*

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en  
que:*

*...*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de  
transparencia previstas en esta Ley.”*

*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la  
Información*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la  
información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido  
de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad,  
a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o  
parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título  
Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes  
lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el  
ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo  
dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de  
acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información,  
por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley  
General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo  
que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una  
solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar  
cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley  
General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni  
particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar  
documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus  
archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena atienda la solicitud de información pública 00007/UPVM/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en **versión pública**, de lo siguiente:

*“El documento o documentos en donde consten los movimientos para el ingreso o remoción de personal administrativo y para la remoción de personal académico, solicitados y/o autorizados por la Rectora y el Secretario Administrativo del 12 de mayo de 2016 al 12 de mayo de 2017.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*En el caso de que no se hayan solicitado y/o autorizado movimientos de ingreso o remoción en el periodo referido, bastará con hacerlo de conocimiento del **RECURRENTE**.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión número 01342/INFOEM/IP/RR/2017.

*[Handwritten signature]*  
YSA/JMAV

**PLENO**